

de 1932, ley de Vagos y Maleantes de 1933). La amnistía impulsada por el fugaz gobierno Lerroux (1934) y los roces con Alcalá-Zamora provocaron una severa crisis constitucional (pp. 139 ss) que el estudio de la prensa diaria, aquí como advertí excluido, probablemente nos reserve un caudal de información relevante.

En este segmento final de la obra aparece con nitidez la relación entre indulto-amnistía e ideología triunfante. El perdón se reserva en exclusiva para el amigo y el cómplice (cf. pp. 177 ss, con la oportuna precisión en p. 178 que «desde prácticamente la salida de Alfonso XIII, ya existían en el seno del ejército militares que, en connivencia con otros sectores conservadores y ultramontanos, no estaban dispuestos a dejar que la República arraigara en nuestro país»), fuese el compañero de conspiración, el estudiante de ideología cercana (pp. 180 ss) o el evasor de capitales (pp. 181 ss). De modo paralelo el enemigo cayó bajo la severa ley de Responsabilidades Políticas (1939) y la anulación de indultos y amnistías «que se hayan otorgado por los organismos o autoridades rojas después del diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y seis» (pp. 186 ss, p. 190). Una «amnistía», o contra-amnistía «por solidaridad entre concedentes y beneficiarios», en suma, en la feliz expresión de Enrique Linde (p. 180). La represión fascista fue tan feroz —¡más de 270.000 presos!— que la gracia estatal se puso en marcha para aliviar los números de la insostenible población reclusa (pp. 191 ss), aunque la incautación de bienes de los condenados-enemigos (cf. p. 195) no dio lugar a devolución.

Manuel Torres es un reconocido experto en la historia del derecho penal y de la codificación penal. Sin duda hace tiempo que entró en sus propósitos abordar la temática, colindante, que ocupa este libro. El resultado es altamente positivo; gracias a su esfuerzo y buenas maneras contamos con un valioso e informado trabajo sobre el que basar investigaciones futuras.

CARLOS PETIT

Universidad de Huelva. España

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *La Protección del medio ambiente: perspectiva histórico-jurídica*, Navarra, Aranzadi, 2022, 246 pp. ISBN: 978-84-1124-043-7.

Este volumen, que hoy me es grato reseñar, se define por dos grandes criterios: el alto nivel científico en el tratamiento y la actualidad en la elección de los temas. Su autora, Patricia Zambrana Moral, Profesora Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Málaga, acomete un riguroso estudio centrado en la protección jurídica del medioambiente en las distintas etapas del derecho histórico: derecho antiguo, derecho romano, derecho visigodo y derecho histórico «español» en la Edad Media y Moderna (castellano, catalán, valenciano, aragonés y navarro). La tutela jurídica de la fauna, la flora, el agua, o el aire, son cuestiones hondamente tratadas en el presente volumen, gracias a un correcto uso del método histórico-crítico de los textos y un detenido análisis de la casuística que refleja las particularidades del derecho medioambiental en la Historia.

El medioambiente ha sufrido daños y profundos cambios desde la Antigüedad. Dichas agresiones a lo largo del tiempo han motivado la promulgación de distintas disposiciones encaminadas a su preservación. Desde esta óptica, la autora delimita con precisión los aspectos conceptuales, la naturaleza y el contenido del derecho medioambiental, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinar, pues de su tutela, se han ocupado

distintas ramas del derecho, concretamente: civil; administrativo; tributario y fiscal; constitucional; penal e internacional.

A tal efecto, la autora parte de un concepto actual de medioambiente, consistente en «el conjunto de las condiciones que permiten la existencia y la reproducción de la vida en el planeta tierra, por lo que cualquier actividad humana o natural que de algún modo afecte, altere o ponga en riesgo dicha existencia de vida formaría parte, en principio, de la preocupación medioambiental» (p. 9). En cualquier caso –precisa–, del concepto que se utilice de medioambiente va a subordinarse el concepto de derecho medioambiental como rama del ordenamiento jurídico que tiene como objeto su protección. Por tanto, la finalidad no es otra que «controlar las perturbaciones que en el medio ambiente producen las contaminaciones» p (11). Se enfatiza en los dos factores decisivos en la historia del derecho medioambiental, a saber, la aparición y desarrollo de las ciudades, y el dominio del fuego que provocaba «la transmisión al aire de los productos de la combustión» (p. 19).

Tras este estudio a modo de introducción, la monografía se vertebra en cuatro grandes capítulos: en el primero, a través de una selección representativa de textos jurídicos, se acomete el análisis de la protección de los animales en el derecho histórico. La profesora Zambrana comienza señalando que la cultura egipcia, dejó patente el cuidado, respeto y veneración por los animales tanto domésticos como salvajes, llegando a imponer la pena capital por maltrato o muerte de especies como gatos, perros, cocodrilos o serpientes. Por su parte, el Código de Hammurabi encerraba ciertas disposiciones relativas a los daños y cuidados de los animales. Este código presupone la preservación de la agricultura o ganadería al considerar a los animales como instrumentos de trabajo para labrar la tierra y para servir de base de la alimentación. Así, el que arrendaba un buey y le llagaba a causar su muerte debía restituir al propietario un animal equivalente.

De igual forma, en el derecho romano se reguló la libertad de pesca en el mar o en ríos, sin restricciones específicas. El agua, el mar y su litoral eran *res communis omnium* susceptibles de uso por *ius naturale*. La autora constata que en el *Digesto*, el derecho natural se basaba en la propia naturaleza, no siendo exclusivo de los hombres, sino común a todos los animales. Sin embargo –arguye– «esta consideración fue totalmente ignorada por la práctica jurídica de Roma, pues los animales se clasificaban dentro del orden patrimonial como cosas, junto a los esclavos, y eran susceptibles de apropiación y negociación e insensibles a sensaciones humanas como el dolor. De este modo, la responsabilidad por daños tanto a los esclavos como a los animales (principales fuerzas de trabajo de una sociedad eminentemente agrícola) se establecía por ser propiedad de un ciudadano romano y por tenerse como instrumentos de trabajo, cuya productividad o capacidad era afectada por un maltrato o castigo» (p. 29).

Idéntica consideración se contiene en la *Lex Aquilia* en la que se obligaba a indemnizar al que, de forma culpable o dolosa, mataba o dejaba morir de hambre al ganado u otros cuadrúpedos. Incluso, en una constitución de Diocleciano y Maximiliano, destinada a Claudio, se interponía la *actio legis aquiliae* por el duplo contra aquel que encerraba ganado ajeno y le causaba la muerte. En un mismo sentido, una constitución de Constantino, destinada a Ticiano, prohibía fatigar en exceso a los animales llevándolos al agotamiento extremo e incluso hasta la muerte.

Respecto del derecho visigodo, el *Liber Iudiciorum* también contenía disposiciones sobre los daños causados a los animales que la autora sitúa, a tenor de la tipología de las acciones y sus consecuencias, en el orden penal. En esta ocasión como en las precedentes, se quería salvaguardar la propiedad privada. Las sanciones se concretaban en una pena pecuniaria o el talión. Se imponía una multa de un sueldo al que cogía un animal del lugar donde estaba atado sin el consentimiento de su dueño, y si fallecía, tenía que

restituirlo por otro del mismo valor. Así también, el que esterilizase a un animal sin el consentimiento del propietario, debía abonar el doble de su valor; incluso, la devolución del animal dañado y la entrega de otro de importe equivalente, era la sanción impuesta al que le cortaba la cola del caballo o le deformaba la crin, salvo que fuera otra especie, en ese caso debía pagar un tercio del sueldo.

En el derecho medieval, la autora hace un repaso de algunos fueros locales y textos del derecho territorial, distinguiendo el ámbito castellano, catalán, aragonés y navarro. Siendo habitual el maltrato de animales, no dejaron de dictarse disposiciones para su tutela, bien como objeto de propiedad o bien como instrumento de trabajo, así como otras encaminadas a garantizar su alimentación con el fin de controlar la pesca y la caza. El objetivo –enfatisa la autora– era siempre la preservación de las especies para garantizar la subsistencia como base de la alimentación y no su protección como elemento del medioambiente.

En el ámbito territorial castellano, se analiza el *Fuero de Nájera de 1076*, en el que se castigaba con una sanción económica la muerte de un animal por su consideración como daño a la propiedad ajena; la prohibición de provocar daños a los animales como objeto de propiedad se regula también en el *Fuero de Fuentes la Alcarria* y en el *Fuero de Logroño de 1095*. Así, el *Fuero de Molina de Aragón* prohibía el pasto de los animales sarnosos en la dehesa con el fin de contagiar a otros animales, y su incumplimiento era sancionado con una multa de sesenta sueldos. El *Fuero de Madrid* del año 1202, regulaba preceptos relacionados con la protección de las especies fluviales. Se hace un estudio paralelo del *Fuero de Cuenca* y del *Fuero de Soria*. En este último se contienen disposiciones relacionadas con la caza y la pesca y su prohibición con determinados medios; a tal efecto, se prohibía la pesca con red con carácter general. Prohibición que se regula también en el *Fuero de Andújar* donde se castigaba su incumplimiento con veinte maravedíes. Por su parte, en los *Fueros de Usagre y Cáceres*, la pesca se permitía solo a los vecinos de la localidad, estando prohibida la caza de aves rapaces tanto a vecinos como a extranjeros. Entre algunos datos llamativos, la autora resalta que en el *Fuero de Sepúlveda*, la pena subsidiaria impuesta en caso de insolvencia por sacar huevos del nido del azor, afectando a la continuidad de la especie, consistía en una multa de treinta maravedíes, y en caso de insolvencia, se le amputaba al sustractor la mano.

En las *Siete Partidas* o el *Espéculo*, textos del derecho territorial castellano, se regulaba el aprovechamiento del mar y de su ribera, de los ríos, los puertos y caminos públicos por su consideración como bienes de uso común. La misma condición se reconocía a los animales salvajes y a las aves, convirtiéndose su caza en una actividad libre.

Paralelamente, en el ámbito del derecho local catalán las *Costums de Tortosa* de 1272, también incluyeron entre los bienes destinados al aprovechamiento de los ciudadanos, las aguas, los ríos y sus riberas, la caza, la pesca, el mar y playas. Y en las cartas de población y franquicia catalanas se regulaba, en idéntico sentido, el uso y aprovechamiento de las aguas, la caza y pesca sin que se hayan observados limitaciones al respecto. Igualmente, en las *Costums d'Orta* de 1296, se disponía que las fuentes, aguas, bosques, pastos y la caza, entre otros, estuviesen a disposición de todos los ciudadanos para uso personal y para satisfacer las necesidades de los animales.

Por su parte, en el ámbito aragonés, la autora se detiene en el estudio de los *Fueros de Borja y Zaragoza*; el *Fuero de Jaca*; el *Fuero de Teruel*; o los *Fueros de Aragón*, respectivamente.

Entrados en la Edad Moderna, la caza y la pesca se reservaba, por regla general, al entretenimiento del rey y su corte; pero las justicias de los municipios permitían a sus vecinos esta actividad, siempre que utilizaran medios lícitos. En esta época se promulgan un mayor número de disposiciones de carácter local y general, destinadas a regular

la caza y la pesca, tanto marítima como fluvial; y, como sucedía en la Edad Media, se restringe cuantitativamente, mediante la fijación de vedas y, cualitativamente, mediante el uso de los distintos medios utilizados. La profesora Zambrana señala que el objetivo no era otro que «conservar las especies, insistiendo en su prohibición en determinados periodos coincidentes con el desove o la cría» (p. 63).

En el ámbito castellano, la caza, la pesca y la protección de las especies piscícolas se reguló en la *Nueva* y la *Novísima Recopilación*. Los Reyes Católicos prohibieron en las disposiciones de 3 de noviembre 1490 y 26 de enero de 1491, acotar tierras en el reino de Granada, salvo licencia, para que todos los ganados y bestias de labor pudiesen pastar libremente. Respecto de las mulas y caballos, en la Pragmática de Carlos I, dictada en Toledo, el 22 de diciembre de 1534, se prohibió la saca de caballos y se regularon medidas para su aumento y conservación.

En lo tocante a la fauna piscícola, Carlos I y el príncipe Felipe prohibieron a través de la Pragmática de 11 de marzo de 1552, promulgada en Madrid, que toda la población pudiese hacer cualquier tipo de vertido en un río que conllevara daños o la muerte de los peces. La actividad cinegética se regula también en esta Pragmática en la que se prohibía cazar con alambre, con cerdas, redes, con perros nocharniegos o con bueyes; tampoco se permitía cazar con perdigones, arcabuz, escopeta o armas de fuego o hierba de balletero, so pena de multa que iba desde los seis hasta los diez mil maravedíes y destierro de seis meses a un año. Posteriormente, Felipe III dictó una Pragmática, en Madrid, el 7 de noviembre de 1617, en la que se reconocía que la norma anterior no había resultado tan útil como se esperaba, derogándose dicha disposición y quedando en vigor solo para la caza con arcabuz en los bosques de Aranjuez, el Pardo, Valsaín y San Lorenzo y en las zonas acotadas.

A nivel local, observamos las *Ordenanzas de Granada de 1552*, en las que se determinó cómo había que pescar, prohibiendo la pesca de trucha y otras especies ensuciando los ríos, mediante ponzoña o explosivos. Del mismo modo, se prohibía la pesca y la caza para los que no eran ciudadanos, sancionándoles con la pérdida de las piezas y el pago de una multa de quinientos maravedíes. Por su parte, en las *Ordenanzas de Málaga de 1611*, se reguló con profusión las disposiciones relacionadas con la pesca.

La protección de la flora, montes, bosques y vegetación centra el tercer capítulo. El análisis de la regulación de los incendios y de la tala ilícita de árboles en el derecho histórico encaminada a la protección de la propiedad común o individual, es el objeto que persigue este capítulo. Para la profesora Zambrana, «el derecho histórico se ha ocupado del incendio con la finalidad de proteger la propiedad de los bienes y terrenos afectados, más que con una finalidad de tutela medioambiental» (p. 73).

Siguiendo la misma sistemática, en el derecho antiguo y romano, entre otras disposiciones, se alude al Éxodo. Se sancionaba al que encendía un fuego que se propagaba quemando gavillas, mieses sin segar o el campo entero, con la reparación de los daños ocasionados. En la Ley de las XII Tablas se condenaba a quien de forma intencionada, incendiaba un depósito de trigo o cualquier construcción, situada junto a la vivienda, a ser quemado vivo tras ser atado y azotado. Y respecto a la tala ilícita de árboles, su castigo se concretaba en una multa de veinticinco ases por cada árbol. En el Digesto se siguen estos criterios, pues se arrojaba a las fieras a quien, siendo de condición social humilde, provocare un incendio de forma deliberada; y, en caso contrario, eran condenados a la pena capital o eran deportados a una isla.

En el derecho visigodo, el *Liber Iudiciorum* dedica un título completo a los incendios y a los incendiarios. La autora, por su repercusión medioambiental, ha querido sustanciar su análisis en el incendio en los montes. Siguiendo el modelo fijado en el capítulo anterior, se hace un estudio detallado de los fueros medievales y del derecho territorial.

Comenzando por el derecho territorial castellano, destacamos el *Fuero de Logroño de 1095*, que contenía diversas normas dirigidas a proteger la agricultura y la propiedad de las tierras, imponiendo multas de distinta cuantía para los que ocasionasen daños a los cultivos, huertos o viñas ajenas (diez sueldos si se cometía el daño de noche y cinco si se realizaba de día, a repartir entre el dueño y el señor de la tierra). En la misma línea se sitúa el *Fuero de Miranda de Ebro de 1099*, promulgado por Alfonso VI. Por su parte, en el *Fuero de Salamanca* la tala de árboles en especial, castaños y frutales, conllevaba una pena pecuniaria que ascendía a cien maravedíes. Asimismo, la tala de árboles frutales se castigaba con una multa en el *Fuero de Uclés*. Y en el *Fuero de Soria* se dedicaban cuatro capítulos completos a la tutela de las dehesas, de los motes y del término, bien frente a los que no eran vecinos de la localidad como a los que sí lo eran, prestando especial atención a la flora y fauna. Quedaba prohibido talar, descortezar o quemar árboles, castigándose con una multa y pérdida de la leña y del utensilio utilizado.

En el *Fuero de Andújar*, el incendio doloso de un monte se equiparaba al de una vivienda, sancionándose, siempre que se probase su intencionalidad, con una pena pecuniaria de doscientos sueldos que se elevaban a trescientos cuando tenía lugar la muerte de una o varias personas, sumada a la declaración de enemistad del incendiario, salvo que contase con el testimonio favorable de dos vecinos por cada fallecido. En el *Fuero de Béjar* y en el *Fuero de Sepúlveda* se declaró el aprovechamiento común de los montes, fuentes, ríos pastos, salinas, minas, existiendo una especial tutela en su conservación.

En el derecho territorial castellano, tanto en el *Fuero Viejo* de Castilla, como en el *Pseudo Ordenamiento II de Nájera* y en el *Fuero de los fijosdalgo y las fazañas del Fuero de Castilla*, los daños ocasionados a molinos, huertos o montes de infanzón se castigaban con una multa de sesenta sueldos. En el *Espéculo*, la tala de árboles se tipificaba como un delito de daños y su investigación, así también como el menoscabo da las viñas y los incendios de las mieses, correspondía a los pesquisidores. Sin embargo, respecto de los incendios en las *Siete Partidas*, no hay ningún título ni ninguna ley que se ocupe de este delito, sino que las disposiciones relativas al mismo aparecen en el título dedicado a los delitos de fuerza o delitos de daños.

En un ulterior apartado, se analiza el derecho catalán medieval y derecho valenciano, aragonés y navarro. Cronológicamente, al llegar a la Edad Moderna, se empieza a «sentir con fuerza la necesidad de una actividad legislativa para hacer frente a los problemas planteados por la destrucción a gran escala de los recursos forestales como consecuencia de su consumo masivo, lo que dio lugar a la aparición de una amplia normativa que planteaba lo forestal al margen de las tradicionales relaciones de propiedad, permitiendo el nacimiento del Derecho de los recursos naturales» (p. 104).

El incendio estaba comprendido entre los delitos de fuerza en la *Novísima Recopilación*, no existiendo título expreso dedicado al mismo. Los Reyes Católicos procuraron garantizar la alimentación de los animales así como prevenir los daños que pudiesen ocasionar en montes, cultivos o dehesas. Felipe II, como respuesta a las peticiones de las Cortes de Valladolid de 1555, prohibió tres años más tarde, que los ganados entrasen a pacer en los montes quemados, durante cinco o seis años para su recuperación. La resolución de Carlos III de fecha 31 de agosto de 1769 y a Real Cédula de 17 de octubre de ese mismo año, impusieron la pena de muerte, además del resarcimiento de los daños, para el que incendiase plantíos y labrados de los colonos de las nuevas poblaciones.

En lo concerniente a la protección de los montes, bosques y vegetación, tanto la *Nueva* como la *Novísima Recopilación* contenían normas destinadas a conservar y aumentar los montes y plantíos a causa de la preocupación generada por la deforestación. Un ejemplo de ello es la Pragmática de los Reyes Católicos, 28 de octubre de 1496, sobre «la conservación de los montes y plantíos para el bien común de los pueblos», en la que

se prohibía la tala, salvo que se tuviese licencia y se cumpliesen unos requisitos. Después vendría una Pragmática, en Zaragoza, de 21 de mayo de 1518, relativa también a «la formación de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos». En la misma línea, una *Ordenanza para la conservación y el aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan*, promulgada por Fernando VI, el 31 de enero de 1748; y el 18 de mayo de 1751, el rey dictó una orden que contenía la *Nueva instrucción adicional a la anterior sobre la conservación y aumento de montes de las provincias de Marina*. El 7 de diciembre de 1748, ante el incumplimiento de las normas atinentes al aumento y conservación de montes y plantíos, así como la despoblación, la quema y tala de estos y la inejecución de las penas, Fernando VI dictó la *Real Ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos*. Posteriormente, Carlos III por Real Cédula de 17 de febrero de 1762 y Providencia de 19 de abril del mismo año, decretó el nombramiento de visitadores de montes y plantíos según lo ordenado en el capítulo 38 de la Ordenanza de 7 de diciembre de 1748.

En el capítulo cuarto la autora lleva a cabo un minucioso estudio de las aguas como elemento del medioambiente desde una perspectiva administrativa y económica, referido al derecho a su uso, su distribución y aprovechamiento para la vida cotidiana o para la agricultura, y en especial para el riego; así como en relación a los ríos, acequias y molinos, sin contemplar aspectos referidos a su limpieza, salvo contadas excepciones.

El contenido de la obra de cuya recensión nos hemos ocupado, culmina con un detallado tratamiento acerca de la limpieza de las ciudades, la contaminación atmosférica y la evacuación de residuos. Un dato significativo es el menor número de disposiciones sobre estas cuestiones que en el resto de elementos medioambientales estudiados. La razón estriba –según la autora– en su menor repercusión en la economía o en el derecho de propiedad. No obstante, como ya se ha ido indicando a lo largo de volumen, en el derecho romano hubo una gran preocupación por la tutela de los distintos elementos que integraban el medioambiente. Por ello, en la ejecución del planeamiento urbanístico se salvaguardaba la salud de los ciudadanos y del entorno. Así, en la Ley de las XII Tablas se prohibía enterrar o incinerar un cadáver humano en el núcleo urbano. Se impedía arrojar basuras, pieles o cadáveres en las calles por razones de salud pública. Como ejemplo, en la *lex Ursonensis* se castigaba la prohibición de incinerar, inhumar o construir un monumento funerario en las ciudades, con una multa de cinco mil sesteracios, la demolición del monumento y la purificación del lugar.

El derecho romano aseguró el saneamiento y reparación de alcantarillado y canales. Igualmente, la limpieza y mantenimiento de los desagües y cloacas era indispensable para prevenir que se ensuciasen las aguas limpias, separando las fecales para evitar los malos olores. Destacan dos interdictos: *de cloacis* para asegurar la limpieza y restauración de las cloacas particulares; y *ne quid in loco publico* utilizado, con carácter general, para sancionar a quien en un lugar público provocara malos olores, salvaguardando el interés colectivo por encima de cualquier interés privado. Incidiendo en esta idea, en lo concerniente a las relaciones de vecindad, se limitaba el derecho de propiedad para proteger los intereses de la comunidad frente a los particulares.

Sabido es que en las ciudades medievales había una carente o nula conciencia medioambiental (recordemos la costumbre de vaciar los orines en la vía pública); sin embargo, en los derechos históricos peninsulares de la Edad Media se descubren ciertas disposiciones dirigidas a preservar la limpieza de las ciudades. Principalmente, a finales de esta etapa histórica, a través de distintas ordenanzas municipales comienza a regularse un gran número de aspectos de policía urbana relativos a los sistemas de limpieza y salubridad urbana.

Continuando con la estructura de la obra, la autora de detiene en el análisis de los fueros medievales y del derecho territorial. En el ámbito castellano, destacamos, entre otros, el *Fuero de Salamanca*; el *Fuero de Uclés*; el *Fuero de Madrid* o los *Fueros de Usagre* y *Cáceres* que prohibían depositar estiércol en la vía pública de la villa, castillo, camino o cárcava. En textos del derecho territorial, así el *Libro de los Fueros de Castilla* o el *Fuero Viejo*, se penalizaba echar estiércol en un terreno yermo. De igual forma, tirar estiércol, huesos a agua sucia desde un edificio a la vía pública era tipificado como delitos de daños en las *Siete Partidas*, pero únicamente, se penalizaba si había perjuicios en paños o ropas aunque no hubiese mala intención. No es de extrañar que la autora concluya con esta afirmación: «la finalidad del legislador no era proteger el medio ambiente ni la salud pública» (p. 204). Las *Costums de Tortosa*, en el ámbito catalán, dedicaba una rúbrica completa a los canales que daban salida a las aguas residuales. Y en el ámbito aragonés, las normas regulaban estas cuestiones siguiendo la misma estructura.

Finalmente, en la Edad Moderna se acrecenta la preocupación por la limpieza y las condiciones de higiene de las ciudades para garantizar la salud de los vecinos. Pese a ello, es insoslayable que a principio de esta época, siguiese siendo una costumbre arrojar en la vía pública aguas fecales al no existir un adecuado sistema de canalización. Es Carlos III el artífice de configurar la red de alcantarillado en la villa de Madrid.

A nivel municipal, se analizan, entre otras disposiciones, las *Ordenanzas de la ciudad de Murcia de 1536*; las *Ordenanzas de Granada de 1552*; las *Ordenanzas del Matadero* que contenían una sección especial «Sobre las tripas», donde se concretaba el lugar al que debían trasladar los despojos de la matanza. En las *Ordenanzas de Málaga de 1611*, se dedicaba un título completo a la limpieza de la ciudad y de los arrabales. En los inicios del siglo XIX, los asuntos referentes al saneamiento de las ciudades siguieron siendo regulados en las ordenanzas locales. Encontramos buen ejemplo de ello en las *Ordenanzas Municipales de la Villa de Madrid, de 16 de abril de 1892*, o en las *Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural para la villa de Vélez-Blanco y su término*.

Debemos concluir agradeciendo el brillante estudio llevado a cabo por la profesora Patricia Zambrana, el rico contenido de este volumen caracterizado por la utilización de una extraordinaria sistemática y estructuración, sin reduccionismos. Un estudio de notable valor científico, con una cuidada y completa bibliografía que incluye tanto fuentes primarias como fuentes secundarias. Singularmente, dada la creciente importancia de la protección ambiental, constituye un mérito digno de considerar que se haya enfrentado paciente y entusiásticamente al tema desde una perspectiva histórico-jurídica pues, la Historia –como escribió Tucídides– es un incesante volver a empezar; y, en nuestros días, es un reto de todos los Gobiernos desarrollar e implementar un régimen jurídico efectivo que enfrente los desafíos del medioambiente, que actúe como una herramienta para combatir su degradación; pues, antes como ahora, el derecho debe propiciar la creación de normas y principios reguladores con fines que garanticen una sostenibilidad real a largo plazo de los ecosistemas.

ELENA SÁEZ ARJONA
Universidad de Málaga. España

